



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 7.593/02.-

Ref./MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dirección de Rentas

S/Interpone recurso de reconsideración contra Resolución Interna Nº 101/02 (ADM)

T.I.: Torales Héctor Raúl.-

DICTAMEN Nº 0148/03.-

Señor Ministro de Hacienda y Finanzas:

Venidos los presentes actuados a consideración de este organismo asesor a fin de entender sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Raúl TORALES contra la Resolución nro. 192/02 MHyF, cabe manifestar lo siguiente:

1.-) Por Res. Int. 101/02, su rectificatoria Res. Int. 124/02 y complementaria 125/02, se le asignó al agente categoría 02 Héctor Raul TORALES, la función de Jefe de Departamento Cobro por Apremio, de la Dirección General de Rentas con dependencia directa de la Subdirección.-

Contra el primero de los actos se interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Rentas y apelación ante el Ministro de Hacienda y Finanzas, siendo resuelto este último por la Resolución nro. 192 MHyF, cuya apelación viene a dictamen de este organismo.-

La impugnaciones expresadas han sido sostenidas en virtud del sistema establecido en los artículos 178 y 181 y sus concordantes de la Ley nro. 643.-

Habiendo sido interpuestos dentro del término legal corresponde su tratamiento.-

2.-) Se agravia concretamente el recurrente por entender que se le ha "*conculcado en su derecho a la estabilidad, puesto que subsistiendo (aunque bajo otro nombre) la función que le corresponde, por haberla adquirido por concurso, se lo traslada a funciones que nada tienen que ver con las obtenidas, ni con la amplia trayectoria y formación recibida a lo largo de los años de Servicio. Llama la atención que la Dirección de Rentas no ha dado instrucción al agente, ni ha designado a personal alguno para que lo instruya en sus nuevas tareas, ....*"

Sigue diciendo más adelante que "*... es preciso destacar que por Resolución Interna Nº 126/02 (ADM) se rechaza el Recurso de Reconsideración*

//2.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 7.593/02.-

Ref./MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dirección de Rentas

S/Interpone recurso de reconsideración contra Resolución Interna Nº 101/02 (ADM)

T.I.: Torales Héctor Raúl.-

DICTAMEN Nº 0148/03.-

*interpuesto, mediante argumentos que no condicen con lo reclamado por esta parte. En efecto, se enfoca a uno de los aspectos de la estabilidad, siendo que el suscripto reclamaba el respeto de otros, cuales son la permanencia en las funciones y tareas logradas. Con el dictado de las Resoluciones Internas Nº 124/02 y 125/02 (ADM) forzadas por el reclamo del agente, ya que los actos demuestran que nunca quiso respetar la jerarquía alcanzada, caso contrario se hubiese previsto en el nuevo Organigrama, la propia Dirección ha manifestado el importante tiempo que llevó delinear las áreas en el nuevo esquema. A todo esto pareciera haberse querido subsanar el aspecto pertinente a la Jefatura que según la Ley Nº 643 le corresponde a la Categoría ganada por el agente. Sin embargo, esta solución es solo parcial y no satisface la intención tenida en cuenta en el momento de plantear el reclamo”.-“*

3.-) Concretamente causa agravio al agente TORALES, el hecho que por el nuevo organigrama funcional establecido por el Decreto nro. 1.248/02 para la Dirección General de Rentas, y el posterior otorgamiento de tareas se le asignó la Jefatura del Departamento Cobro por Apremio, cuando provenía de cumplir funciones como Segundo Jefe del Departamento Administración y Personal.-

Por eso entiende que se le ha conculcado el derecho a la estabilidad, por cuanto de seguir subsistiendo las funciones que desempeñaba, aún bajo otro nombre, se lo traslada a funciones que nada tienen que ver con las que venía realizando.-

4.-) Cabe aclarar que se entiende por “estabilidad”, el derecho de los empleados públicos a “no ser privado o separado del empleo o cargo, privación o separación que se concretan con la “cesantía” del funcionario o del empleado” (Marienhoff, Miguel –Tratado de Derecho Administrativo – T.III-B – pág. 281).-

Ese derecho reconocido constitucionalmente en los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 28 de la provincial, y legalmente en el art. 45 de la Ley nro.

//3.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 7.593/02.-

Ref./MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dirección de Rentas

S/Interpone recurso de reconsideración contra Resolución Interna Nº 101/02 (ADM)

T.I.: Torales Héctor Raúl.-

0148/03

DICTAMEN Nº \_\_\_\_\_.-

643.-

Ahora bien, "estabilidad" no es lo mismo que "inamovilidad".-

Garantizar la "estabilidad", no significa asegurar la "inamovilidad", puesto que como se dijera "estabilidad", significa permanencia en el cargo o en el empleo, la "inamovilidad" se refiere al lugar físico, donde la función o empleo son ejercidos (Marienhoff, obra y tomo citado, pág. 282).-

*"Por principio, y salvo el supuesto de cargos o empleos cuya índole no admite su ejercicio en otro lugar, la inamovilidad de los funcionarios y empleados administrativos no existe: halla su negación en la potestad de la Administración Pública de "trasladar" a sus agentes, pero claro está, esta atribución del estado no es ilimitada, y su ejercicio requiere el recuerdo constante de que la relación de función o de empleo público es contractual, por lo que todo "traslado", que implica una "modificación" del respectivo contrato, no debe alterar la esencia o substancia de esa relación. (Marienhoff Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo III pág. 282).-" (Cfme. Dictamen nro. 320/98 ALG).-*

Como se advierte en los presentes obrados, no se esta en presencia de una cesantía o exoneración, ni tampoco estamos en presencia de un "traslado" de lugar de prestación de tareas.-

El Estatuto del Empleado Público Provincial presenta como única limitante de traslado que el mismo se efectivice fuera de la localidad donde se desempeña, excepto exigencias del servicio debidamente fundadas (art. 45 1era. parte in fine Ley nro. 643) y teniendo presente que TORALES, se sigue desempeñando en las mismas dependencias que ocupa la Dirección General de Rentas en el Centro Cívico de Santa Rosa -ala oeste.-, no se ha configurado el "traslado fuera de la localidad".-

Tal como se anticipara el art. 45 de la Ley nro. 643 garantiza -entre otros- el derecho de los agentes públicos a la estabilidad en las tareas.-

El sistema escalafonario para los agentes permanentes que presten

//4.-







**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 7.593/02.-

Ref./MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dirección de Rentas

S/Interpone recurso de reconsideración contra Resolución Interna Nº 101/02 (ADM)

T.I.: Torales Héctor Raúl.-

DICTAMEN Nº 0148/03

servicios remunerados en la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, se encuentra estratificado conforme a las tareas que realizan, así se dividió en Rama Administrativa, de Mantenimiento y Producción, y Servicios Generales.-

En autos no se encuentra controvertido que el agente Raúl Héctor TORALES, reviste en la categoría 2 de la Rama Administrativa.-

Por su situación de revista, le corresponde se le asignen tareas administrativas propiamente dichas, técnicas o profesionales (art. 3 de la N. J. de F. nro. 751/76)

Así también en la rama citada se estructura en dos tramos: Superior y Ejecución.-

En el tramo Superior revistan los agentes designados para desempeñar la jefatura de departamentos, divisiones, secciones o sectores.-

Resulta de la Resolución nro. 124/02 D.G.R. que las tareas a desarrollar en el Departamento Cobro por Apremio, serán *funciones administrativas relacionadas con la sustanciación de ejecuciones por apremio* (Considerando 1 Res. 124 DRG).-

Por ello en razón que las tareas que se le asignaron son "administrativas propiamente dichas" y adecuadas a su situación de revista, y no de instancia judicial como pretende encuadrarlas el peticionante, no se ve afectada la asignación en las tareas administrativas.-

Respecto a la estabilidad en las tareas que sostiene el recurrente, por haber sido ganadas en un Concurso Interno, y habiendo tenido a la vista el Expediente nro. 4.591/91 caratulado "MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS – Dirección General de Rentas s/reserva de 3 categorías 2, y 2 categorías 3", cabe destacar que tanto la convocatoria efectuada por la Res. 116/92 MEHyF, como el Decreto nro. 262/93 que lo adjudica, establecen el concurso de una Categoría 2 de la Rama Administrativa.-

Entonces, al no haber sido vulnerado el derecho a la Categoría y Rama,

//5.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 7.593/02.-

Ref./MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS  
Dirección de Rentas  
S/Interpone recurso de reconsideración contra Resolución Interna Nº 101/02 (ADM)

T.I.: Torales Héctor Raúl.-

DICTAMEN Nº 0148/03 .-

al ejercer la empleadora su facultad de dirección, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución nro. 192/02 MHyF.-

5.-) Pese a que el recurrente ha consentido la competencia de la Dirección General de Rentas, en el dictado de los actos administrativos que dispusieran la asignación sus tareas en el Departamento Cobro por Apremio, resulta oportuno analizar la competencia de ese organismo, en el ejercicio de las funciones predichas, teniendo presente los antecedentes jurisprudenciales precedentemente citados del Superior Tribunal de Justicia.-

A esos efectos corresponde recordar que el artículo 81 inciso 5º de la Constitución Provincial atribuye al Gobernador de la provincia la competencia de nombrar y remover los empleados que deben cumplir funciones dentro de su estructura, como Jefe de la Administración Provincial, con las exigencias y formalidades legales, como que la Ley Orgánica de Ministerios en su art. 3 inc. j) le asigna a los ministros la competencia de "... administrar el respectivo Ministerio, disponiendo todo lo necesario para facilitar el correcto funcionamiento, resolviendo los asuntos que al respecto se presenten, dirigir, controlar y ejercer la superintendencia de todos los organismos de su área de competencia ...".-

A esos efectos cabe preguntarse si el Director General de Rentas, tiene competencia para mudar o asignar funciones o tareas a los empleados de su organismo, tal como lo hace en las Resoluciones nro. 101/02 D.G.R. y 125/02 D.G.R..-

Como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Marsiglio, Margarita Inés c/Provincia de La Pampa s/demanda contencioso -administrativa" - Expte.nro. 174/95, letra d.o. "*La competencia es el conjunto de facultades y atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos estatales. Para fijar sus alcances es menester atenerse a las normas que la confieren, sea la Constitución, la Ley o un reglamento*".-

A poco que se revisen las funciones que se le asignan al Director

//6.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 7.593/02.-

Ref./MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS  
Dirección de Rentas  
S/Interpone recurso de reconsideración contra Resolución Interna Nº 101/02 (ADM)

T.I.: Torales Héctor Raúl.-

DICTAMEN Nº 0148/03.-

General de Rentas por el Código Fiscal (arts. 8, 9 y 10 del Anexo al Decreto 713/02 t.o.), se advierte que las mismas son funciones administrativas relacionadas “... a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro por apremio de los tributos establecidos por este Código u otras leyes fiscales especiales, así como la aplicación de sanciones, la resolución de las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y el otorgamiento de facilidades de pago”, como que también puede “... dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, así como resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias ...”.-

Resulta de lo transcrito que no le ha sido delegada la competencia para la asignación de tareas a los agentes de su organismo.-

La competencia es por principio improrrogable pero ello admite como excepción a la delegación, definida por la Corte Suprema diciendo: “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado, hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándola sobre ella” (Fallos 148:434).-

Ahora bien, habida cuenta la relación jerárquica que existe entre el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Dirección General de Rentas (Conforme organigrama, dispuesto por Decreto nro. 499/01), y la incompetencia de esta última para asignar tareas, nos permite concluir que los actos administrativos numerados como Res. 101/02 y 125/02 DGR, se encuentran viciados de incompetencia.-

“Pero este vicio no torna nulo de nulidad absoluta al acto, sino en anulable pues un acto posterior permite su subsanación (art. 89 Norma Jurídica de Facto 951).” La incompetencia de grado no vicia insanablemente el acto pues él puede ser ratificado por el superior jerárquico y ante el supuesto de confirmación o ratificación el acto de saneamiento no es constitutivo, sino sus consecuencias se proyectan hacia el pasado, hasta la fecha que fue emitido el acto que se ratifica” (S.C.

117.-







**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 7.593/02.-

Ref./MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dirección de Rentas

S/Interpone recurso de reconsideración contra Resolución Interna Nº 101/02 (ADM)

T.I.: Torales Héctor Raúl.-

**DICTAMEN Nº 0148/03**

Buenos Aires 08/04/80 DJBA 119:537).- El medio previsto en la ley para subsanar los vicios anulables como el del caso que nos ocupa es la ratificación, acto por el que la *autoridad competente reconoce como propios los actos realizados por otra autoridad que era incompetente para dictarlos*.- (Causa nro. 174/95 S.T.J., citada precedentemente).-

Por ello se aconseja que por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, se proceda a la ratificación de actos ya referidos.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

19 FEB 2003

AIC.-



*[Firma manuscrita]*  
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
ASABADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa